

# LEY DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES DE LA MUJER DEL ESTADO BOLÍVAR

## EL CONSEJO LEGISLATIVO DEL ESTADO BOLÍVAR

En uso de sus atribuciones:

### DECRETA:

La siguiente,

## LEY DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES DE LA MUJER EN EL ESTADO BOLÍVAR

### TÍTULO I DE LA IGUALDAD DE DERECHOS DE HOMBRES Y MUJERES EN EL ESTADO BOLÍVAR

#### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1º** Esta Ley regula el ejercicio y garantías necesarias para lograr la igualdad de oportunidades para la mujer, en el Estado Bolívar, con fundamento en lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Constitución del Estado Bolívar y otras Leyes.

**Artículo 2º** El objeto de esta ley es garantizar a la Mujer en el Estado Bolívar, el pleno ejercicio de sus derechos, el desarrollo de su personalidad, aptitudes y capacidades.

**Artículo 3º** Esta Ley se fundamenta en el reconocimiento de la igualdad jurídica de la mujer en todos los actos y negocios jurídicos, por lo que las Leyes Estadales que aún mantengan normas que excluyan y atedien su capacidad jurídica, son consideradas discriminatorios a los efectos de esta.

**Artículo 4º** Queda claro que en el Estado Bolívar, se garantiza la igualdad de oportunidades de hombres y mujeres ante esta Ley.

#### CAPÍTULO II DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y LA NO DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER

**Artículo 5º** El derecho de igualdad de oportunidades y la no discriminación contra la mujer, implica la eliminación de obstáculos y prohibiciones originadas con motivo de su condición femenina, conforme al artículo 1 de esta ley.

**Artículo 6º** A los efectos de esta Ley, se entenderá como discriminación contra la mujer:

- a) La existencia de Leyes, Reglamentos, Resoluciones o cualquier otro acto jurídico, cuyo espíritu, contenido o efecto, contenga preeminencia de ventaja o privilegios del hombre sobre la mujer.
- b) La existencia de circunstancias o situaciones fácticas, que desmejoren la condición de mujer y aunque amparadas por el derecho, sean producto del medio, la tradición o la idiosincrasia individual y colectiva.
- c) El vacío o deficiencia legal y reglamentaria, de un determinado sector donde intervenga la mujer, que obstruya o niegue sus derechos.

## **TÍTULO II DE LOS DERECHOS DE LA MUJER**

### **CAPÍTULO I DE LA FORMACIÓN IGUALITARIA DE LOS CIUDADANOS**

**Artículo 7º** Esta Ley garantiza la formación igualitaria de los ciudadanos, bajo los conceptos de responsabilidades solidarias de derechos y obligaciones del hombre y de la mujer.

**Artículo 8º** El Gobierno del Estado Bolívar, en su planes y programas educacionales, estimulará y garantizará desde el nivel de Educación Básica hasta el nivel de Educación Superior, la creación de planes de estudio, donde los estudiantes obtengan la debida orientación y formación sobre los principios y valores de derechos y obligación del hombre y la mujer, así como el principio de solidaridad y colaboración que debe existir entre ambos sexos, promoviendo de esta manera un sistema educativo cultural, que sirva de orientador a la mujer y a la familia, reforzando sus valores.

### **CAPÍTULO II DE LA MUJER DE LA TERCERA EDAD**

**Artículo 9º** El gobierno del Estado Bolívar, está obligado a los efectos de esta Ley a promover políticas, planes y programas integrales a la mujer de la tercera edad.

## **TÍTULO III DEL CONSEJO ESTADAL DE LA MUJER EN EL ESTADO BOLÍVAR**

### **CAPÍTULO I CONSTITUCIÓN**

**Artículo 10º** Se crea el Consejo Estatal de la Mujer en el Estado Bolívar, con carácter autónomo, dotado de personalidad jurídica.

**Artículo 11º** El Consejo Estatal de la Mujer en el Estado Bolívar, recibirá aportes de los entes públicos y privados, nacionales y regionales. Dicho Consejo tendrá su sede en Ciudad Bolívar, capital del Estado Bolívar, podrá extender sus actividades en el resto del Estado, en coordinación o con el apoyo de los gobiernos municipales.

## **CAPÍTULO II**

### **DE LOS FINES DEL CONSEJO ESTADAL DE LA MUJER EN EL ESTADO BOLÍVAR**

**Artículo 12°** El Consejo Estadal de la Mujer en el Estado Bolívar, es el órgano permanente de definición, ejecución, dirección, coordinación, supervisión y evaluación de las políticas y asuntos relacionados con la condición y situación de la mujer en el Estado Bolívar.

**Artículo 13°** El Consejo Estadal de la Mujer tiene como finalidad:

- a) Planificar, coordinar y ejecutar las políticas dirigidas a la mujer, conforme a lo establecido en esta Ley.
- b) Intervenir en la formulación de políticas públicas que beneficien a la mujer en los campos de interés para esta, tales como, los de salud, formación y capacitación, entre otros.
- c) Conocer sobre situaciones de discriminación de la mujer y formular las recomendaciones pertinentes a los órganos competentes del sector público y del sector privado.
- d) Promover y mantener relaciones institucionales con entidades públicas y privadas, nacionales e internacionales.
- e) Asesorar a organismos públicos y privados en el Estado Bolívar en materia objeto de esta Ley.
- f) Formular programas masivos de difusión respecto a las disposiciones legales relativas a la mujer.
- g) La atribuidas por otras Leyes.

**Artículo 14°** El Consejo Estadal de la Mujer en el Estado Bolívar, podrá crear con el apoyo del Instituto Nacional de la Mujer y las Alcaldías del Estado Bolívar, la red de las Defensorías de los Derechos de la Mujer para garantizar el cumplimiento de los derechos de la mujer establecidos en las leyes nacionales y en la presente Ley estatal.

## **CAPÍTULO III**

### **DE LA ORGANIZACIÓN DEL CONSEJO ESTADAL DE LA MUJER EN EL ESTADO BOLÍVAR**

**Artículo 15°** La Dirección del Consejo Estadal de la Mujer en el Estado Bolívar, estará a cargo de una Junta Directiva conformada por cinco (05) Miembros, venezolanos, con cuatro años de residencia mínima en el Estado Bolívar, de reconocida trayectoria en la defensa y promoción de los derechos humanos de la mujer.

**Artículo 16°** La Junta Directiva estará compuesta por un (01) Presidente o Presidenta y cuatro miembros principales que serán de libre nombramiento y remoción por parte del ciudadano Gobernador o Gobernadora del Estado Bolívar, los cuales durarán dos (02) años en el ejercicio de sus funciones.

**Artículo 17°** La Junta Directiva constituye la suprema autoridad de Dirección del Consejo Estadal de la Mujer en el Estado Bolívar y en consecuencia, es el

encargado de definir los planes y políticas generales del Consejo, así como también, de ejecutar directamente la administración del mismo.

#### **CAPÍTULO IV DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL CONSEJO**

**Artículo 18°** Los recursos del Consejo Estadal de la Mujer serán administrados por una Junta Administradora conformada por el Presidente o Presidenta de la Junta Directiva y un Administrador o Administradora los cuales tendrán como funciones:

- a) Ejecutar los recursos financieros.
- b) Elaborar el presupuesto, el plan de acción y el plan de aplicación de los recursos del Consejo.
- c) Presentar anualmente ante la Junta Directiva del Consejo Estadal de la Mujer, la ejecución, desempeño, resultados financieros, balances mensuales y el balance anual de los recursos del Consejo.
- d) Emitir órdenes de pagos y cheques.
- e) Suscribir convenios, acuerdos, contratos a ser firmado con relación a los recursos respectivos.
- f) Recibir donaciones, contribuciones, subvenciones, transferencias, legados u otra clase de asignación lícita.
- g) Ejercer la administración y mantener el control de los bienes muebles o inmuebles del Consejo.
- h) Podrán colocar los recursos en inversiones no riesgosas, rentables y de fácil liquidación, previa autorización de la Junta Directiva del Consejo Estadal de la Mujer en el Estado Bolívar y deberán contar con la aprobación de ciudadano Gobernador del Estado Bolívar.
- i) Cualquier otra atribución prevista en el Reglamento Interno del Consejo.

**Artículo 19°** Los miembros de la Junta Directiva del Consejo Estadal de la Mujer, serán destituidos de sus cargos:

- a) Cuando lesionen el patrimonio del Consejo.
- b) Cuando se vean incurso en cualquier investigación judicial que determine su culpabilidad.
- c) Cuando no cumplan con las funciones establecidas en la presente Ley Estadal.

#### **CAPÍTULO V DEL PATRIMONIO**

**Artículo 20°** El Patrimonio del Consejo Estadal de la Mujer en el Estado Bolívar estará constituido por:

- a) Los aportes anuales que le sean asignados en la Ley de Presupuesto del Estado Bolívar.
- b) Otros ingresos o bienes que le puedan ser asignados o adscritos.
- c) Los bienes provenientes de las donaciones, aportes y legados de cualquier índole.
- d) Sus ingresos propios obtenidos por sus actividades o por los servicios que preste y
- e) Los demás bienes que adquiera por cualquier título.

## **TÍTULO IV DISPOSICIONES FINALES**

**Artículo 21°** A efectos de la presente Ley la mayoría de los miembros de la Junta Directiva estará constituida por Ciudadanas.

**Artículo 22°** El Poder Ejecutivo del Estado Bolívar dentro de los ciento veinte (120) días siguientes a la promulgación de esta Ley, deberá proceder a su reglamentación.

**Artículo 23°** Todo lo no previsto en la presente Ley, se regirá por las normas contenidas en las Leyes.

**Artículo 24°** La presente Ley entrará en vigencia a partir del 1 de Enero del año 2003.

Dado, firmado y sellado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, sede del Consejo Legislativo del Estado Bolívar, en Ciudad Bolívar a los 14 días del mes de noviembre del año dos mil dos. Año 192° de la Independencia y 143° de la Federación.